



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 116

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00274 00
Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Víctor Manuel Lugo Jiménez
roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
vicmaluji64@hotmail.com
Convocados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
conciliaciones@mineduccion.gov.co
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_msalgado@fiduprevisora.com.co
dmateus@fiduprevisora.com.co
Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Procuraduría: Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos
vagredo@procuraduria.gov.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Víctor Manuel Lugo Jiménez por conducto de apoderada judicial, y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes consideraciones:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. Expone que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó el pago de las cesantías de los docentes.

1.1.2. Indica que el 19 de marzo de 2020 solicitó el reconocimiento de cesantías, las que le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 0107 del 19 de mayo de 2020 y canceladas el 08 de marzo de 2021, violando así lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

1.1.3. En virtud de lo anterior, el 13 de marzo de 2021 solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, al Municipio de Jamundí y a la Fiduprevisora S.A., el pago de la sanción moratoria, siendo negado por las mencionadas entidades; las dos primeras mediante acto ficto y la última por oficio No. 20211090935981 del 29 de abril de 2021, bajo el argumento de que “conforme al marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal”.

1.1.4. Refiere que el trámite de cesantías parciales y definitivas se sujeta a dos momentos: reconocimiento y pago, el primero a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial, en este caso Jamundí por ser su lugar actual de trabajo; y el segundo a cargo de la Fiduprevisora S.A, al comportar el estudio y pago de la prestación. En caso de que una o ambas entidades superen los términos establecidos, se genera la sanción moratoria frente a la que deben responder de acuerdo al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende¹:

“...que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

1. Declarar la nulidad del **Acto ficto o presunto negativo** configurado el **13 de junio de 2021**, originado con la petición radicada el día **13 marzo de 2021**, en cuanto la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Declarar la nulidad del **Acto ficto o presunto negativo** configurado el **13 de junio de 2021**, originado con la petición radicada el día **13 marzo de 2021**, en cuanto el **Municipio de Jamundí**, negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

3. Declarar la Nulidad del **Oficio No 20211090935981 de fecha 29 de abril de 2021**, a través de la cual la **Fiduciaria Fiduprevisora S.A.** da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2021 en esa Entidad, tendiente al reconocimiento y pago e favor de mi mandante de la sanción por moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo e la sanción moratoria.”

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial, en virtud de lo cual celebró la audiencia de conciliación el 6 de diciembre de 2021, en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio.

¹ Folio 5 del archivo 01 del expediente digital

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, con dos suspensiones, razón por la cual se pasa a transcribir los apartes relevantes de cada diligencia:

1. Octubre 6 de 2021²:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que exponga la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Jamundí: De parte de este extremo quiero solicitar suspensión de la presente diligencia para que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudie y fije posición. Antes de correr traslado se concede el uso de la palabra al apoderado de las partes convocadas: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.** Efectivamente y, aunque se arrió al Despacho correo electrónico la posición con propuesta de conciliación de 90% sobre monto total de la sanción, dado que no hay certificación del caso en concreto por el Comité, es menester aclarar que al encontrarse en los anexos, configurada sanción moratoria que está cobijada por parágrafo 57 ley 1955, Plan Nacional de Desarrollo, pues, la postura que yo arrime no tendría total sentido, toda vez que la propuesta, en caso de que se presente, así el Comité lo decida, porcentaje 5 se presentara solo hasta diciembre 31 de 2019, ya los días de mora de 2020 según parágrafo ley se atribuirán al responsable o al que causó el retraso en el pago de las cesantías como tal, entonces coadyuvo posición del Municipio de Jamundí al intentar aplazar esta audiencia para que se allegue ese estudio concreto y podamos tener situación clara y de manera concisa. **En traslado las anteriores propuestas a la señora representante de la parte convocante:** de acuerdo con la solicitud presentada por los apoderados para conocer la posición de los comités de cada uno de ellas. En vista de lo anterior, el Despacho se pronuncia en el siguiente termino: dada la manifestación de las partes de aplazarse la presente diligencia, El Despacho, suspende la presente diligencia, fija como nueva fecha y hora la que se indicará en adelante, no sin antes conminar al señor abogado, apoderado del Municipio de Jamundí, a que el Comité revise rigurosamente el alcance del artículo 56 en relación con la responsabilidad que pudiera atribuirse a dicha entidad en sentido de trasladarse al ente territorial, el pago de los valores correspondientes a Sanción Moratoria, en los términos de dicho artículo, y se presente la posición de conciliación conforme al mandato de dicho artículo; dado que, la entidad convocada MEN-FOAMG, como bien lo manifiesta su apoderado, asumiría el pago de la sanción durante los tiempos establecidos en la norma; en tal virtud, entonces, se conmina al representante del Municipio de Jamundí que traslade al Comité la petición especial que hace este Despacho, habida cuenta de que, sino se atiende este requerimiento, se estaría afectando el patrimonio público y en tal virtud, si, eventualmente se afecta el Patrimonio público por no cumplirse el mandato del artículo 56 de la ley 1955, el Despacho estaría evaluando la posibilidad de presentar compulsas de copias para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la entidad territorial Municipio de Jamundí, por su responsabilidad eventual en el hecho ya enunciado del detrimento patrimonial. **Se corre traslado al señor apoderado de la parte convocada Municipio de Jamundí, si tiene alguna manifestación: ninguna. Pide la palabra al apoderado del MEN-FOMAG:** aclara: no es el artículo 56 sino el 57 con los dos párrafos. Efectivamente, el despacho incurre en error, corresponde a los artículos **57 párrafos de la ley 1955. En Uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien pregunta:** ¿El doctor Lugo viene en representación de NACIÓN MEN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.? El Despacho aclara que dicho apoderado viene en representación de las dos entidades, quedaría la posición del doctor Lugo como representante de las dos entidades”

2. Noviembre 17 de 2021³:

“Seguidamente se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes convocadas para que expusiera la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las partes convocadas: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, se expuso: De parte de este extremo quiero solicitar

² Folio 77-80 del archivo 01 del expediente digital

³ Folio 81-89 del archivo 01 del expediente digital

suspensión de la presente diligencia para que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudie y fije posición. Antes de correr traslado se concede el uso de la palabra al apoderado de las partes convocadas: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se expuso:** Efectivamente y, aunque se arrió al Despacho correo electrónico la posición con propuesta de conciliación de 90% sobre monto total de la sanción, dado que no hay certificación del caso en concreto por el Comité, es menester aclarar que al encontrarse en los anexos, configurada sanción moratoria que está cobijada por parágrafo 57 de ley 1955, Plan Nacional de Desarrollo, pues, la postura que yo arrime no tendría total sentido, toda vez que la propuesta, en caso de que se presente, así el Comité lo decida, porcentaje 5 se presentara solo hasta diciembre 31 de 2019, ya los días de mora de 2020 según parágrafo ley se atribuirán al responsable o al que causó el retraso en el pago de las cesantías como tal, entonces coadyuvo posición del Municipio de Jamundí al intentar aplazar esta audiencia para que se allegue ese estudio concreto y podamos tener situación clara y de manera concisa. En traslado las anteriores propuestas a la señora representante de la parte convocante: de acuerdo con la solicitud presentada por los apoderados para conocer la posición de los comités de cada uno de ellas.

(...)

MEN-FOMAG EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 “Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019”. En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente: En lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG -, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan: La Ley 1071 de 2006, artículo 5, dispone: **Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el **acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrillas fuera del texto original) El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación -, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27: **Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías.** Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes. El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fidupervisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes -, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fidupervisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente: “**5.** Se modifica la cláusula sexta C “Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso” del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción: (...) Los pagos que corresponden al Fondo, son: (a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones; (b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales; (c) **Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;** (d) **Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;** (e) Los intereses a las cesantías; y, (f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo.” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...) En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación. Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por VICTOR MANUEL LUGO JIMINEZ con C.C. 16824456 contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0107 del 19 de mayo de 2020 expedida por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 08 de julio de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente: Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educación: **19 de marzo de 2020**; Fecha de expedición del acto administrativo: **19 de mayo de 2020**; Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **22 de febrero de 2021**; Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: **26 de febrero de 2021**”

Acto seguido, se le da el uso de la palabra al apoderado de la Fiduprevisora S.A.:

“1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día **11 de noviembre de 2021** a las 9:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en el trámite de Audiencia de conciliación Extrajudicial con **radicado nro. SIAF 3834 de 2 de agosto de 2021**, que se adelanta en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, Convocante VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ. (...) 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que **SI LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** dentro del trámite conciliatorio radicado nro. SIAF 3834 de 2 de agosto de 2021, para lo cual, se faculta al profesional de derecho que representará a la FIDUPREVISORA S.A. en posición propia, a presentar fórmula conciliatoria en los términos establecidos en la respectiva sesión frente al asunto que se adelanta en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, Convocante: VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ, Convocada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN. 5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015. Se expide la presente a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS. Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E).** (...) En aras de evitar litigio judicial, tengo la siguiente propuesta de

arreglo: \$ 6800.000 pesos. (...) El comité me dio techo, le voy a dar más datos a la apoderada convocante: 71 días de mora y para que lo reconsidere hago una segunda propuesta por \$ 9.000.000 para que hable con su cliente y si es del caso acepte la propuesta que le acabamos de enviar”.

Por su parte el apoderado del Municipio de Jamundí indicó:

“El comité de conciliación en reunión ordinaria, estudio la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de la solicitud de conciliación convocada por VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ. (...) POSICIÓN ADOPTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ENTIDAD: Los integrantes del comité teniendo en cuenta el análisis del presente asunto deciden por mayoría absoluta, no presentar formula conciliatoria, por cuanto no es atribuible al municipio de Jamundí, la responsabilidad planteada en la nulidad del acto administrativo ficto, o causal en cabeza del municipio que pueda más adelante a conllevar una condena en su contra. La presente se expide a los veinticinco (17) días del mes de noviembre del 2021”.

La apoderada del convocante solicita *“declarar fallida, no va a ser posible porque con Abogado Mikel no se llegó a acuerdo”*. Se fija nueva fecha en atención a que el apoderado de Fiduprevisora S.A. pide poder presentar una nueva fórmula, accediendo a ello la Procuradora, previo requerimiento de que contenga todos los datos que le permitan al Juez revisar el acuerdo.

3. Diciembre 6 de 2021⁴:

En esta diligencia solo manifestó tener animo conciliatorio la Fiduprevisora S.A. presentando propuesta en los siguientes términos:

“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.CERTIFICA 1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en el trámite de Audiencia de conciliación Extrajudicial con radicado nro. SIAF 3834 de 2 de agosto de 2021, que se adelanta en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, Convocante VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del presenta asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que SI LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro del trámite conciliatorio radicado nro. SIAF 3834 de 2 de agosto de 2021, frente al asunto que se adelanta en la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, Convocante: VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ, Convocada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN, lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad compartida entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. 5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de marzo de 2020, fecha en la cual, está

⁴ Folio 90-94 del archivo 01 del expediente digital

disponible el dinero para cobro por parte del docente: 1º de marzo de 2021; número de días de mora de FIDUPREVISORA S.A.: 71; asignación básica aplicable: \$4.244.314; valor de la mora: \$10.044.876; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.040.388 (90%). Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriada el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, del cual deberá aportarse la respectiva constancia, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$9.040.388, para lo cual, el interesado debe radicar una solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A, adjuntando copia del acta de conciliación original, certificación bancaria no mayor a 30 días, cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. 6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015. Se expide la presente a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021”

Una vez se le corre traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, manifiesta: *“Hemos analizado y queremos aceptarla solo un pero, todo el montón de documentos, que debemos radicar todos esos documentos. No estoy de acuerdo con la documentación exigida por la entidad. No obstante lo anterior, es nuestro deseo aceptar la propuesta, aceptamos la propuesta de conciliación presentada.”*

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2021, manifestó respecto al anterior acuerdo:

*“En el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada FIDUPREVISORA S.A. y aceptada por la convocante, frente a las observaciones en relación con los documentos exigidos por esta última entidad para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria, indica El Despacho no es óbice para oponerse al acuerdo, en tal virtud, frente al acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y esta última entidad, hace el siguiente pronunciamiento: Se considera estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles de la convocante, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público -**Salvo la observación final que presentará el Despacho en relación con la actuación del Municipio de Jamundí.** (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los pruebas pertinentes, a los Juzgados Administrativos para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Ahora bien, con respecto a la observación presentada por el apoderado de la parte convocada: Ministerio de Educación Nacional- relacionado con el acatamiento del artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo **donde indicó, en actas de audiencia que:** “es menester aclarar que al encontrarse en los anexos, configurada sanción moratoria que está cobijada por parágrafo 57 de ley 1955, Plan Nacional de Desarrollo, pues, la postura que yo arrime no tendría total sentido, toda vez que la propuesta, en caso de que se presente, así el Comité lo decida, porcentaje 5 se presentara solo hasta diciembre 31 de 2019, ya los días de mora de 2020 según parágrafo ley se atribuirán al responsable o al que causó el retraso en el pago de las cesantías*

como tal ” y **que, la sanción moratoria:** “ la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. ” y, **también, en atención a lo expuesto por esta vista fiscal donde expuso en audiencia:** Que se conminaba al abogado del Municipio de Jamundí, a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, revisara rigurosamente el alcance del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo en relación con la responsabilidad que pudiera atribuirse a dicha entidad en el sentido de trasladarse al ente territorial el pago de la sanción moratoria en los términos de dicho artículo.” Este Despacho ratifica que se reserva el derecho de acudir a compulsar copias al área disciplinaria de la Procuraduría para que se evalúe la ocurrencia de afectación al patrimonio público, con fundamento en lo antes expuesto. Finalmente, con relación a la falta de ánimo conciliatorio de las otras convocadas: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG y MUNICIPIO DE JAMUNDI SECRETARIA DE EDUCACION**, declara, frente a estas entidades, fallida la conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. Procediendo a expedir la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad. En constancia se firma el acta por la Procuradora, quien remitirá copia de la presente acta a los correos de las partes y enviará el expediente a la Jurisdicción Administrativa”.

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, es competente este juzgado decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en los artículos 104, 155 numeral 2° del CPACA, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia⁵ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones de la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

En consonancia con los antecedentes relacionados, se examinará el cumplimiento de los presupuestos reseñados solo frente a la entidad convocada Fiduprevisora S.A., como quiera que fue sobre su propuesta que se llegó a un acuerdo.

i. Caducidad de la acción

En el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 20211090935981 del 29 de abril de 2021, proferido por la Fiduprevisora S.A., que negó el reconocimiento de la sanción por mora, y dejándose expuesto en el mismo que no tenía el carácter de acto administrativo, atendiendo su naturaleza de entidad de derecho privado, de donde en todo caso se entendería que la eventual demanda se surtiría frente a actos fictos producto del silencio negativo de las demás entidades convocadas, susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Ahora, si en gracia de discusión se le arrogara la calidad de acto administrativo al mentado oficio, debe señalarse que el convocante contaba con cuatro (4) meses para demandar su legalidad, de conformidad con lo consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir, hasta el 30 de agosto de 2021, procediendo a radicar la solicitud para conciliación prejudicial el 02 de agosto de 2021, interrumpiendo de esta manera el término de caducidad, es decir, no estaría afectado de caducidad.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo logrado versa sobre el presunto monto adeudado al convocante por concepto de sanción moratoria. Al respecto sea del caso señalar que tal suma es de naturaleza sancionatoria y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna

⁵ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. María Elizabeth García González, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende, no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje de la suma, por tal razón, en este caso al conciliar por el 90% del monto total de la propuesta formulada por la Fiduprevisora S.A., resulta en principio ajustado a derecho el acuerdo logrado.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza del convocante, se encuentra demostrado, en atención al acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, así como los demás aclaratorios y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Ahora, si bien se echa de menos pronunciamiento sobre la pretensión del reconocimiento y pago de indexación de la suma reclamada, ello no afecta la viabilidad del acuerdo, atendiendo su naturaleza compensatoria en razón a la pérdida del poder adquisitivo, y en acatamiento del criterio del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación frente al tema⁶, donde concluyó que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Angelica Teresa Barbosa Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.450 y con tarjeta profesional número 310.427 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder de sustitución presentado ante la Procuraduría de conocimiento en la diligencia del 06 de octubre de 2021, situación de la que se deja constancia en su acta a folio 77 del archivo 01 del expediente digital, destacando que el poder inicial cuenta con facultad para conciliar.

Las entidades convocadas estuvieron representadas en la diligencia del 06 de diciembre de 2021, así:

Municipio de Jamundí: Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con la C.C. 94.073.456 y portador de la T.P. 205.466 del C.S. de la J.⁷

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG: Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J.⁸

⁶ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁷ Folio 99 del archivo 01 del expediente digital

Fiduprevisora S.A.: Maiquer Alexis Salgado Rivas, identificado con la C.C. 1.077.422.324 y portador de la T.P. 212.835 del C.S. de la J., con facultad para conciliar⁹.

Así mismo, fue aportada Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que manifiesta su ánimo conciliatorio y faculta al profesional en derecho para que represente a la entidad en posición propia, bajo los términos establecidos en la respectiva sesión para el presente asunto.

Al revisar estos documentos se constata que los apoderados de la parte convocante y convocada Fiduprevisora S.A. se encontraban facultados para conciliar.

Acto seguido, se pasa a revisar las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, advirtiéndose que obra en el plenario Acuerdo No. 001 del 01 de febrero de 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, a través del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en uso de sus facultades legales modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020, el cual quedó así:

3.4. Porcentajes de las propuestas para la conciliación extrajudicial, judicial y transacciones:

Una vez efectuada la liquidación de la mora con base en los criterios aquí recogidos, la cual realiza la sociedad fiduciaria vocera y administradora del FOMAG o el abogado o profesional designado para la elaboración de la correspondiente ficha de estudio, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial adopta la decisión de presentar propuesta conciliatoria o de transacción según la recomendación del caso, y de acuerdo con los siguientes porcentajes:

PREJUDICIAL	
RANGO DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS	90%

JUDICIAL	
RANGO DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS	90%

SENTENCIAS				
TIEMPO EXPEDICIÓN	DE	CONDENA	PORCENTAJE DE INTERÉS	COSTAS
ANTES 31 DE DICIEMBRE 2018	DE	100%	85%	0%
DESPUÉS 1 DE ENERO 2019	DE	100%	60%	0%

De lo anterior, se tiene que corresponde a la sociedad fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del FOMAG o al profesional designado, efectuar la liquidación de mora bajo los criterios designados, y elaborar la ficha de estudio, para que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial adopte la decisión de presentar propuesta de conciliación o transacción en armonía con los rangos estipulados en el cuadro plasmado.

Para este asunto se tiene certificación del Comité de Conciliación con manifestación expresa de tener ánimo conciliatorio, en la que faculta al profesional en derecho para que presente posición propia bajo los lineamientos regulados,

⁸ Folio 107 del archivo 01 del expediente digital

⁹ Folio 106 del archivo 01 del expediente digital

esto es, el 90% de todos los rangos en sede prejudicial, siendo acorde con la política institucional.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el plenario los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 0107 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí reconoció a favor del señor Víctor Manuel Lugo Jiménez la suma de \$26.529.432,80 por concepto de liquidación de cesantías parciales, atendiendo la petición presentada el 19 de marzo de 2020 bajo el número 2020-CES-013874 (folios 19-27 archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución 36-49-254 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, que contiene un acto aclaratorio de reconocimiento de pago de cesantías parciales al docente hoy convocante, en virtud de la petición presentada el 19 de marzo de 2020 bajo el número 2020-CES-013874, reconociendo la suma de \$45.911.402 por concepto de liquidación de cesantías parciales, de la cual ordenan el descuento por \$26.771.778 que corresponde a cesantías parciales ya pagadas, quedando un saldo de \$19.139.624, que se dispone girar a la señora Marlen Isabel Ararat Escobar por concepto de construcción de las obras de ampliación de vivienda (folio 29-35 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 36-49-0025 del 19 de enero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí que aclara la Resolución No. 36-49-254 del 19 de octubre de 2020, ordenando que la suma de \$19.139.624 sea girada al docente por concepto de construcción de las obras de ampliación de vivienda (fl. 37-43 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 36-49-0051 del 15 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí que aclara la Resolución No. 36-49-0025 del 19 de enero de 2021, reconociendo la suma de \$44.350.115 por concepto de liquidación de cesantías parciales, de la cual ordenan el descuento por \$26.771.778 que corresponde a cesantías parciales ya pagadas, quedando un saldo de \$17.578.337 a favor del señor Víctor Manuel Lugo Jiménez (fl. 45-49 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del oficio de la Fiduprevisora S.A. del 24 de marzo de 2021 que atiende la petición del convocante, en el sentido de certificar que el FOMAG programó pago de cesantía parcial reconocida por Resolución No. 0107 del 19 de mayo de 2020, quedando a disposición el 27 de febrero de 2021 por valor de \$17.578.337 a través del BBVA sucursal Jamundí y que se realizó reintegro por no cobro (fl. 51 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del comprobante de pago del BBVA del 09 de marzo de 2021 (fl. 53 del archivo 01 del expediente digital).

- Captura de pantalla del sistema SAC de la Secretaría de Educación que da cuenta de la radicación de la petición del 13 de marzo de 2021 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 55-59 del archivo 01 del expediente digital).
- Captura de pantalla de correo electrónico de la Alcaldía de Jamundí que da cuenta de la radicación de la petición del 13 de marzo de 2021, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 61-65 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la petición incoada ante la Fiduprevisora con su constancia de radicación No. 20211010732292 del 13 de marzo de 2021, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 67-71 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del oficio No. 20211090935981 del 29 de abril de 2021 de la Fiduprevisora S.A. que expone la imposibilidad de atender la solicitud del reconocimiento de la sanción moratoria, por estar causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 que implica falta de competencia legal, aclarando en el mismo que no tiene el carácter de acto administrativo por ser una entidad de derecho privado (fl. 73-75 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del Acta de la audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el 06 de octubre de 2021, siendo suspendida a petición del apoderado de Municipio de Jamundí, y reanudada el 17 de noviembre de la misma anualidad, procediendo a nueva suspensión por petición del apoderado de la Fiduprevisora con miras a presentar una nueva fórmula conciliatoria, hasta el 06 de diciembre de 2021, fecha en que llegan a un acuerdo el convocante con la Fiduprevisora S.A. (fls. 77-94 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la constancia emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el 06 de diciembre de 2021 (fls. 95-97 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Jamundí que contiene la posición de no presentar fórmula conciliatoria, al considerar que no es atribuible al ente territorial la responsabilidad frente a los actos de los que se persigue su nulidad (fl. 98 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. expedida el 16 de noviembre de 2021 que contiene manifestación expresa de tener ánimo conciliatorio (fl. 102 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del Acuerdo No. 001 del 01 de febrero de 2021 *“por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de octubre de 2020”* del

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de fijar los porcentajes de las propuestas para la conciliación extrajudicial, judicial y transacciones (fl. 103-105 del archivo 01 del expediente digital).

En torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de los docentes, es preciso indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018¹⁰, decidió *“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”*.

De conformidad con lo anterior, es necesario traer a colación la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por ser la que regula el pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores públicos, así como de las sanciones y términos para su cancelación, y ser aplicable a los docentes, como se señaló en sede de unificación por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, además, por cuanto en el artículo 2º de dicha norma se prevé como ámbito de aplicación todos los servidores y trabajadores del Estado.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º prevé que la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, debe ser resuelta por la entidad empleadora, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la petición, para lo cual la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las mismas, debe expedir la resolución correspondiente, en caso de que cumpla con todos los requisitos.

Frente a la mora en el pago, el artículo 5º ibídem prevé que la entidad pública pagadora, a partir de la firmeza de dicho acto, cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago; y que de no efectuarse éste dentro del término señalado la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto por la mencionada disposición.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 se constituye en una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, que tiene como finalidad resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse en mora en el pago de la referida prestación.

Por su parte, en relación con la exigibilidad de la sanción por mora, la misma sentencia de unificación SUJ-012-S2, dejó establecido lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

Conforme a lo señalado en la jurisprudencia que antecede, cuando la entidad expide el acto administrativo por fuera del término de ley, o no lo expide, la sanción por mora corre a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días de radicada la solicitud de reconocimiento de las cesantías (15 días para expedir la Resolución, 10 días de ejecutoria y 45 días para efectuar el pago). Ahora, si el acto administrativo fue expedido dentro del término legal la configuración de la sanción dependerá del tipo de notificación, o de si se interpuso recurso contra el mismo, o se renunció al término de ejecutoria.

Ello fue resumido en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	48 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado también unificó la jurisprudencia en cuanto al salario base para la liquidación de la sanción por mora, indicando que cuando se trata de cesantías definitivas “...será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público”; y si son cesantías parciales “...deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

Ahora, de otra parte, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹¹ consagró en su artículo 57:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)” (Se subraya).

Advertido lo anterior, en el sub judice se encuentra acreditado que la convocante radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 19 de marzo de 2020 (según se desprende del acto de reconocimiento de las cesantías - Resolución No. 107 del 19 de mayo de 2020- y sus actos aclaratorios), por lo que siguiendo con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 se tiene que a partir de dicha fecha, la entidad territorial contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, término que corrió hasta el 14 de abril de 2020, sin embargo tal acto fue expedido de manera extemporánea, esto es, el 19 de mayo de 2020, razón por la cual debe contabilizarse el término de los setenta (70) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición, tal como lo precisa el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, lo que para el caso concreto significa que la entidad tenía hasta el 7 de julio del 2020 para realizar el pago, so pena de incurrir en mora.

Ahora, el convocante señala en los hechos de su petición que la obligación fue cancelada el 8 de marzo de 2021, sin embargo en el plenario obra certificación de la Fiduprevisora S.A. según la cual el dinero quedó a disposición del docente a partir del 27 de febrero de 2021 y recibo de pago del BBVA que da cuenta de que tal suma quedó a disposición el 26 de febrero de 2021, lo que permitiría tener como configurada la mora en favor del docente, que daría lugar al pago de la indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en razón de 233 o 234 días (desde el día siguiente al que debió realizarse el pago y el día anterior al que se dejó a disposición los recursos en la entidad bancaria).

¹¹ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

Aunado a ello, se haya identidad en la asignación básica reportada para la liquidación del pago de las cesantías parciales, tanto por el convocante como por la Fiduprevisora S.A., esto es, la suma de \$4.244.314, **sin que se halle soporte de esta información en el plenario.**

La información reportada en la audiencia de conciliación alrededor de la propuesta conciliatoria es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías:	19 de marzo de 2020
Fecha disponible el dinero para cobro:	1° de marzo de 2021
Número de días de mora de Fiduprevisora S.A.:	71
Valor de la mora:	\$10.044.876;
Propuesta de acuerdo conciliatorio (90%):	\$9.040.388

De lo anterior advierte además el Despacho una inconsistencia en torno a la fecha de disponibilidad del dinero para el cobro, ya que se incorpora una tercera y nueva fecha: 01 de marzo de 2021.

Así mismo, lo verbalizado en la audiencia de conciliación refiere a un periodo de 71 días de mora a cargo de la Fiduprevisora S.A. No obstante, al plenario no fueron allegados los soportes que le permitan a este Juzgado corroborar tal periodo de tiempo, pues no obran constancias o documentos que den cuenta de las fechas de radicación, por parte de la entidad territorial, de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías y aclaración de los mismos en la Fiduciaria para que procediera con su pago, de donde no le es posible al Despacho esclarecer de donde salen los 71 días de mora a los que alude el apoderado de la convocada, sin dejar de lado que más allá de lo mencionado por dicho profesional del derecho en la diligencia de conciliación, no reposa en el plenario el documento emanado de tal entidad que dé certeza que en efecto son esos días los que entiende el Comité de Conciliación de dicha fiduciaria como los moratorios.

Adicional a lo anterior, en consonancia con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener claridad en el cumplimiento de las obligaciones endilgadas al ente territorial, para lograr determinar a quien se le atribuye la titularidad en el pago de la sanción moratoria.

Ahora, si bien el apoderado del Ministerio de Educación – FOMAG, quien venía representando inicialmente también a la Fiduciaria, en diligencia del 17 de noviembre de 2021 manifestó que, según información reportada por la Fiduprevisora S.A., esta recibió el acto administrativo (reconocimiento del derecho prestacional) el 22 de febrero de 2021, se insiste, no existe soporte probatorio que permita confirmar la fecha señalada.

Finalmente, no desconoce el Despacho que desde una lectura desprevenida podría llegarse a la conclusión de que es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, atendiendo la naturaleza de lo reclamado,

pues al no tratarse de un derecho cierto e indiscutible, como lo ha pregonado el consejo de Estado¹², bien pueden estas pactar un valor inferior; no obstante, bajo un análisis responsable que incluso puede abarcar el principio de “*eficiencia en la administración de los recursos del FOMAG*”, lo cierto es que no resulta dable su aprobación, como quiera que no existen los elementos probatorios necesarios que permitan a este juzgador tener la certeza sobre lo manifestado por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. en la audiencia de conciliación, elemento imprescindible para avalar una fórmula de arreglo por parte de esta jurisdicción.

Las razones previamente reseñadas son suficientes para improbar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **VÍCTOR MANUEL LUGO JIMÉNEZ** y la convocada **FIDUPREVISORA S.A.**, contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 6 de diciembre de 2021 de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO. – NOTÍFIQUESE en los términos del artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

TERCERO. - En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

12 Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social –cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal...42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fcc23b7808d73164e10548fe996c8eef5addac8eff5302feb4a66b2ec87b6**

Documento generado en 28/02/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nº 232

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00142 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Julio Ricardo Rojas Hernández y otro
lufrape@hotmail.com

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
marvin.sanchez@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

En este estadio procesal considera este despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia No. 555 del 22 de junio de 2015 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, por transacción celebrada entre las partes intervinientes.

En el numeral 2° de dicho auto se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso, así como los oficios remitidos a los distintos entes, entre ellos los del sector bancario, dieron cuenta de lo aquí decidido, todos ellos visibles en el cuaderno segundo de medidas cautelares.

En lo que atañe a la existencia de depósitos judiciales por reclamar, este despacho judicial ha sido insistente y continuamente reiterativo con la entidad demandada, informándole la existencia final de un depósito judicial por valor de \$133.794.864,48 identificado con el número 469030001751535.

Encontrándose entonces el presente expediente pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 1751535 a la entidad accionada, esto es, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme lo ordenado mediante providencias del 22 de junio de 2015¹, 05 de agosto de 2015², 29 de septiembre de 2015³, 26 de noviembre de 2018⁴, y recientemente las providencias adiadas 21 de abril de 2021⁵ y 28 de julio también de esta anualidad⁶, esta oficina judicial, pese a

¹ Archivo 01 cuaderno principal del expediente digital, folios 154 y siguientes.

² Archivo 01 cuaderno principal del expediente digital, folios 168 y siguientes.

³ Archivo 01 cuaderno principal del expediente digital, folios 160 y siguientes.

⁴ Archivo 01 cuaderno principal del expediente digital, folios 154 y siguientes.

⁵ Archivo 01 del expediente digital.

⁶ Archivo 04 del expediente digital.

que el apoderado judicial de la accionada finalmente atendió el requerimiento hecho por esta célula judicial en lo que atañía a informar la suerte corrida por la orden de pago contenida en el oficio No. 76001333100610022, documento entregado el 26 de enero de 2016 al togado Dr. José Jairo Orozco Ocampo, quien representó para tal acto de entrega y en dicha calenda los intereses de la demandada en cita⁷, considera oportuno este Juzgador que a efectos de imprimir la correcta, confiable y segura destinación de la suma dineraria contenida en dicho depósito judicial, la orden de pago en el presente asunto debe dirigirse directamente a la entidad ejecutada bajo el trámite de abono a cuenta, el cual será realizado de manera inmediata por parte de Secretaría.

En este punto conviene señalar que si bien en el escrito allegado por el apoderado de la entidad ejecutada, concretamente en el memorial poder arrimado, se hace alusión a la posibilidad de consignar dicho depósito judicial a la cuenta de ahorros No. 040108144 del banco Popular cuyo titular es la entidad demandada, lo cierto es que no se acompañó ninguna constancia o certificación bancaria expedida por dicho establecimiento financiero que acreditara tal situación, ahora, de persistir en que dicho depósito se efectúe ante el banco Popular y ante la cuenta referida, deberá allegar la mentada certificación bancaria.

En consecuencia, se ordenará que el referido título se entregue a nombre del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** y para el efecto, se procederá a requerir a dicha entidad, con el fin de que se sirva aportar al plenario certificación de la cuenta en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial ya citado, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Respecto del nuevo poder otorgado al abogado Marvin Sánchez Carreño, se reconocerá personería a dicho togado en los nuevos términos y facultades señaladas en el memorial poder que reposa a folio 4 del archivo 07 del expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago del Depósito judicial:

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
1751535	133.794.864.48	952	2014-00142	Inpec

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual se hará efectivo a través de abono a la cuenta que para el efecto la entidad ejecutada informe y acredite ser de su titularidad.

⁷ Archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 1751535, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

En caso de pretender que el abono se realice a la cuenta de ahorros No. 040108144 del banco Popular, de la cual la entidad dice ser titular, deberá allegar constancia o certificación bancaria expedida por dicho establecimiento financiero que acredite la alegada titularidad.

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre a la entidad.

Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría procédase con las tareas correspondientes a efectos de realizar el respectivo abono a la cuenta de la entidad.

TERCERO Reconocer personería al abogado Marvin Sánchez Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y T.P. 340.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los nuevos términos y facultades señaladas en el memorial poder que reposa a folio 4 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0592e4bd10a5083ce5ab13bcaacc76d807937fb2464831ee65bbba556318d5**

Documento generado en 28/02/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nº 233

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00152 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alexi Armando Suarez Pedraza
cristinapgomez@hotmail.com
alexi812@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.undej-pru@policia.gov.co

En este estadio procesal considera este despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del pasado 29 de abril de 2021¹, este despacho manifestó lo siguiente:

“Encontrándose el presente proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación, de conformidad con lo decidido en providencia del 15 de noviembre de 2019 (fl. 330 expediente físico), la entidad demandada por conducto de su apoderado judicial, doctor Wilmer Manuel Caicedo Navia, informa a este despacho en fecha del 25 de febrero de 2020 que atendiendo la facultad de recibir que le fue dada otrora en mandato poder, ha sido autorizado para “reclamar” y posteriormente consignar el depósito judicial No. 46930002444730 por valor de \$570.013.516 que para tal efecto fue constituido por esta oficina judicial en favor de su representada, sin que indique en todo caso las labores realizadas para tal cobro ni eleve solicitud alguna.

De otra parte, ahora un nuevo apoderado judicial, Álvaro Antonio Mora Solarte quien allega el correspondiente poder, mediante escrito del pasado 3 de agosto de 2020 solicita a este Despacho que le sea reconocida personería jurídica y se lo autorice a la entrega del título que en favor de la entidad ejecutada se emitió en razón del fraccionamiento del depósito judicial, el cual aduce será consignado “a la cuenta que designe la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional”.

En todo caso no se informa sobre actuaciones que hubiese adelantado para efectos de lograr la entrega del título. Frente a tal solicitud es menester poner de presente que tal como obra a folio 339 del expediente físico la orden de pago que recae sobre el referido depósito ya fue librada el día 28 de noviembre de 2019 y radicada ante la oficina de apoyo judicial para su trámite ante el Banco Agrario en la misma calenda (fl. 340), por lo cual deberá entonces la entidad demandada y en cuyo favor se libró la citada orden, dirigirse a la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados y posteriormente al Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectiva la misma, pues desconoce este Juzgado las labores que en tal sentido se hubiesen desplegado por la parte

¹ Archivo 01 del expediente digital.

interesada”

Y requirió de la entidad demandada:

“INSTAR a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que adelante las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados y posteriormente ante el Banco Agrario de Colombia a efectos de lograr el cobro del título judicial que ya fue librado a su favor”

Notificado lo aquí decidido, la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, y encontrándose entonces el presente expediente pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 2444730 a la entidad accionada, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, esta oficina judicial, considera oportuno a efectos de imprimir la correcta, confiable y segura destinación de la suma dineraria contenida en dicho depósito judicial, que la orden de pago en el presente asunto deba dirigirse directamente a la entidad ejecutada bajo el trámite de abono a cuenta, el cual será realizado de manera inmediata por parte de Secretaría.

En consecuencia, se ordenará que el referido título se entregue a nombre de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y para el efecto, se procederá a requerir a dicha entidad, con el fin de que se sirva aportar al plenario certificación de la cuenta en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial ya citado, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago del Depósito judicial:

# Depósito	Valor \$	Nº de orden	Radicado	Observación
2444730	570.013.516,00	968	2017-00152	Ponal

A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual se hará efectivo a través de abono a la cuenta que para el efecto la entidad ejecutada informe o allegue al plenario.

SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **REQUERIR** a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la

dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comento.

Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría procédase con las tareas correspondientes a efectos de realizar el respectivo abono a la cuenta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03161bbf494fe85e737749c316d55007cefe1c0e423a9845e0df0c97d48c43e**

Documento generado en 28/02/2022 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nº 234

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00255 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jhon Mario Gutiérrez Segura
micarvajal2010@hotmail.com
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.undej-pru@policia.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de 06 de diciembre de 2021¹, M.P. doctor Fernando Augusto García Muñoz, por medio del cual modificó el auto interlocutorio No. 299 del 23 de abril de 2018 a través del cual esta oficina judicial decretó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades financieras a nombre de la Policía Nacional.

*“Procede esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto **No. 299 del 23 de abril de 2018**, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, decretó el embargo de sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades financieras a nombre de la Policía Nacional.*

AUTO APELADO

*Mediante auto interlocutorio **No. 299 del 23 de abril de 2018** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, decretó el embargo de sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades bancarias a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Dispuso que el embargo solo podrá recaer sobre ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones”*

No obstante lo anterior, se observa que no es posible en este momento cumplir con lo ordenado por el Superior, por las razones que se exponen a continuación:

La providencia que sometió el H. Tribunal a escrutinio, si bien en efecto obedece a una decisión proferida por este Juzgado el **23 de abril de 2018²** y trata sobre el decreto de medidas cautelares, lo cierto es que dicha providencia no resulta ser aquella que el apoderado judicial de la entidad demandada tuvo a bien apelar y sobre la que se concedió el recurso.

¹ Carpeta 02 del expediente digital.

² Carpeta 01 del expediente digital, folios 3 a 8

En efecto, si bien es cierto esa decisión judicial en su momento procesal oportuno fue también apelada por la entidad ejecutada, **dicho recurso fue declarado desierto** mediante auto del 13 de julio de 2018, adquiriendo de antaño firmeza, de ahí que tal vez la confusión presentada bien pudo haberse originado en este punto.

Ahora, la decisión efectivamente apelada por el apoderado judicial de la Policía Nacional³ y en virtud de la cual se dispuso la remisión del expediente al superior, es aquella contenida en providencia **No. 703 del 30 de septiembre de 2019**⁴, que versó sobre el decreto de medidas cautelares, concretamente sobre el embargo de remanentes que cursan en otro despacho judicial, de lo cual da cuenta no solo el recurso vertical interpuesto por la entidad demandada sino todas las actuaciones subsiguientes, esto es el proveído No. 878 del 28 de noviembre de 2019 que concedió en el efecto devolutivo el citado medio de defensa⁵ y la providencia No. 063 del 24 de marzo de 2021 emanada del propio Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.⁶

Así las cosas, se tiene que, por causas que desconoce este despacho, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la decisión adoptada por esta oficina judicial mediante providencia **No. 703 del 30 de septiembre de 2019**, decisión sobre la cual se concedió el recurso de alzada en virtud del cual se remitió el expediente, circunstancia esta que impide por el momento acatar la orden allí impartida, misma que versa sobre una decisión ya en firme, lo que da lugar a la necesidad de remitir nuevamente el proceso al Despacho del Honorable Magistrado Fernando Augusto García Muñoz para que sea resuelto el fondo del asunto debatido en la controversia finalmente planteada por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso al Despacho del Honorable Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, con el objeto de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra el auto interlocutorio **No. 703 del 30 de septiembre de 2019**, respecto del cual se concedió la alzada y ameritó el envío del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

³ Carpeta 01 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares, folios 198 a 203.

⁴ Carpeta 01 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares, folios 192 y siguientes.

⁵ Carpeta 01 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares, folios 209 a 210.

⁶ Carpeta 02 de la segunda instancia del expediente digital.

Aol.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416eef91d6092d4f3d70338266b57626e146580255f8d0cf332db1c5ce155245**

Documento generado en 28/02/2022 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 235

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00128 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : John Janer Calero Silva
notificacionesjudiciales@reyesleyes.com

Demandado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Requerida la entidad accionada por segunda ocasión para que aportara a esta instancia el valor de las prestaciones legales y extralegales, **tales como prima de antigüedad, prima anual de junio, prima de navidad, entre otras, si las hubiere**, que del año 2008 al año 2016 se les liquidó y pagó a aquellos funcionarios que ostentaban el cargo de Agente de Tránsito Código 403 Grado 1 (*cargo al que fue ordenado debía de reintegrarse al demandante conforme sentencia del 15 de agosto de 2014*), se tiene que la ejecutada allegó un escrito visible en el archivo 32 del expediente digital.

Dicha información fue remitida al área de Contaduría adscrita a los Juzgados Administrativos de Cali, dependencia que presta para estos asuntos apoyo, consolidando dicho ejercicio financiero y contable, tarea hoy en trámite.

Ahora, conforme a lo indicado por tal área contable, se tiene que la información suministrada por el municipio de Palmira no atiende los lineamientos propuestos, pues nuevamente se allega información salarial de distintos servidores públicos sin que ello de contestación al requerimiento hecho por este Juzgador, de ahí que se le conminará nuevamente para que no solo aporte la información numérica exigida sino para que dé respuesta a los siguientes interrogantes respecto de las ya referidas prestaciones extralegales:

1. Señale mediante que Norma o Acuerdo fue creada cada una de dichas prestaciones extralegales.
2. Indique qué prestaciones extralegales liquidó el municipio de Palmira para dicho interregno de tiempo (2008 a 2016).
3. Identifique la fecha de causación de cada una de dichas prestaciones extralegales.
4. Precise el monto sobre el cual estas prestaciones extralegales fueron liquidadas y su base.

Concédasele para lo anterior el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Debe tener presente la entidad demandada que lo importante en este pedimento no es a quien se le hicieron dichos pagos sino **cómo y qué pagos** se efectuaron, recordando la premisa impuesta en líneas y providencias anteriores que hacía alusión al "cargo de Agente de Tránsito Código 403 Grado 1 (cargo al que fue ordenado debía de reintegrarse al demandante conforme sentencia del 15 de agosto de 2014)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente de la parte demandada Municipio de Palmira por conducto de su apoderado judicial para que se sirva remitir a esta célula judicial:

- 1.** La relación de prestaciones extralegales, **tales como prima de antigüedad, prima anual de junio, prima de navidad, entre otras, si las hubiere**, que del año 2008 al año 2016 se les liquidó y pagó a aquellos funcionarios que ostentaban el cargo de **Agente de Tránsito Código 403 Grado 1** (*cargo al que fue ordenado debía de reintegrarse al demandante conforme sentencia del 15 de agosto de 2014*), indicando además sus cuantías o valores y fechas de pago de cada una de ellas.
- 2.** Señale mediante que Norma o Acuerdo fue creada cada una de dichas prestaciones extralegales.
- 3.** Indique qué prestaciones extralegales liquidó el municipio de Palmira para dicho interregno de tiempo y para el cargo ya referido (2008 a 2016).
- 4.** Identifique la fecha de causación de cada una de dichas prestaciones extralegales.
- 5.** Precise el monto sobre el cual estas prestaciones extralegales fueron liquidadas y su base.

Concédasele para lo anterior el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25613d26dfeca1ef6e1c94ae48d8488d5ca00e87ca18a7ee89e5ee439b8effd**

Documento generado en 28/02/2022 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 117

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00363 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nubia Amparo Trujillo Pérez
oliviab902@yahoo.com
nubitrujillo@yahoo.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com
asistentecali1@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com
lina.ramirez@munozmontilla.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia una vez surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, siendo del caso precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta).

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos.

En esta misma oportunidad, de ser el caso, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

Ahora bien, huelga advertir que conforme a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA, la presentación de toda demanda debe someterse al cumplimiento de unos requisitos previos, particularmente en los casos enunciados en dicha disposición, entre estos:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”. (Se resalta).

En armonía con lo anterior, cabe recordar que las actuaciones de la administración de carácter particular y concreto culminan con una decisión que para efectos de ser demandada debe ser definitiva, entendiéndose como tal, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 aquella *“que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con la actuación”*

A su vez, el artículo 76 del mismo Estatuto de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala cuál recurso se torna obligatorio en la vía administrativa, así:

*“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**.” (Se resalta).*

El Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2018¹ se pronunció sobre el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos administrativos, precisando que aquel se entiende satisfecho: *“cuando contra los actos definitivos de carácter particular y concreto o contra los de trámite, cuando hagan imposible continuar la actuación, **se interpone dentro del término legal conferido para el efecto el recurso de apelación, bien directamente y como principal, o bien simultáneamente y como subsidiario del de reposición**”*

En igual sentido precisó la misma Corporación en auto de 3 de noviembre de 2016², que *“a voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “... cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...**” por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa, **lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibídem**”.*

Así las cosas, la exigencia en comento tiene como propósito además de agotar un requisito de procedibilidad, permitirle a la administración que tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-06061-02(1706-16) - Actor: NELSON JOSÉ DELGADO VILLEGAS / Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E RAFAEL URIBE URIBE (EN LIQUIDACIÓN).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2016. Expediente N°: 05001233300020150042701(0363-2016). Demandante: Gustavo Alfonso Sierra Pérez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

En efecto, al respecto el Consejo de Estado ha señalado³:

*“Al respecto debe decir la Sala, que la vía gubernativa como lo ha precisado la jurisprudencia, busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, convirtiéndose este procedimiento previo, **en los casos en que resulta obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tienen derecho las personas jurídicas de derecho público.***

*La función que en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expide para poner fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, **de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trate de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos.**” (Se resalta)*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previo a ello no se ha agotado debidamente la vía administrativa, considerada como instrumento de comunicación entre la administración pública y sus gobernados, a través de la cual se le permita a la administración enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos, mediante la interposición de los recursos que ella misma otorgue contra sus decisiones y que en el caso de que los mismos sean interpuestos de manera extemporánea, se debe entender que el efecto es igual al hecho de no haberse interpuesto, es decir, darse por no agotada la vía administrativa.

Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de un acto administrativo susceptible de los recursos de reposición y apelación, la interposición del primero de ellos es facultativo, pero el de apelación es de carácter **obligatorio** a efectos de tenerse por agotada la vía administrativa, lo que implica, que cuando la administración produzca un acto y contra éste proceda el recurso de apelación, será obligatoria su interposición para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En un caso pensional, similar al revisado en esta oportunidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó⁴:

“...”

“Visto lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del pluricitado artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante se encontraba en el deber de interponer el recurso de apelación ante la misma autoridad que profirió la decisión a fin de poder acceder

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" -Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2016. Expediente N°: 05001233300020150042701(0363-2016). Demandante: Gustavo Alfonso Sierra Pérez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

ante la jurisdicción, obligación que no fue acreditada en el expediente configurándose un indebido agotamiento de los recursos de ley.

(...)

Pues bien, al ser el requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos contenida en el numeral 2º del artículo 161 de la actual normatividad procesal administrativa, un trámite o una exigencia legal para pretender una determinada actuación procesal, en el caso bajo estudio, era necesario que el demandante acreditara su cumplimiento a fin de poder habilitar el ejercicio del medio de control interpuesto, de tal suerte que, al no haber demostrado el cumplimiento de tal exigencia legal, **lo procedente era declarar el incumplimiento del requisito procesal de agotamiento de recursos y en consecuencia, dar por terminado el proceso como en efecto ocurrió.(...)**. (Se resalta).

En pronunciamiento más reciente y también de contenido pensional, la misma corporación sostuvo:

“De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

(...)

*Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, **no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio**, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad”.* (Se resalta).

El mismo alto Tribunal, en otro caso pensional (pensión de sobrevivientes), señaló:

“De acuerdo con lo expuesto, estima la Sala que la Resolución No. 00360 de 2007 es un acto administrativo definitivo, en tanto definió la situación jurídica particular de la señora María Luz Mery Vidales Rivera al negarle, como ya se dijo, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del AG. Julio César Álvarez Domínguez.

Por lo anterior, se hace necesario que para acudir ante la jurisdicción pretendiendo la nulidad de dicho acto, se hayan presentado y agotado los recursos procedentes contra el mismo.

Sobre este punto, se reitera que contra la Resolución No. 00360 de 9 de abril de 2007 procedía el recurso de apelación, el cual es obligatorio para acudir a la jurisdicción conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 76 del CPACA.

No obstante, se encuentra, como se indicó con anterioridad, que la demandante no interpuso el recurso de apelación procedente contra el acto en comento, lo que conlleva, como bien lo determinó el A quo, a que no sea susceptible de control judicial, toda vez que no se agotó el requisito de procedibilidad para demandar, referente a haber agotado los recursos procedentes en su contra”.

Más recientemente el órgano vértice de esta jurisdicción volvió a pronunciarse sobre el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo insistente en considerar que⁵:

“(…) De conformidad con el artículo 135 del CCA -que ahora corresponde a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - para demandarla nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración (…)”.

Así las cosas, como lo ha prohijado el Consejo de Estado aún en materia pensional, el recurso de apelación cuando proceda, se torna obligatorio si se pretende someter la decisión administrativa a control judicial.

Por otra parte debe ponerse de presente que, según lo enseñado por el Consejo de Estado⁶, en los casos en los cuales el Despacho advierta la falta de requisitos de procedibilidad, tal circunstancia no configura la excepción previa de inepta demanda, toda vez que aquellos no son requisitos formales de la demanda, aunque si da lugar a las consecuencias procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, que conforme a lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (al igual que ocurría en vigencia del anterior numeral 6 del artículo 180 del CPACA), se traduce en la terminación anticipada del proceso.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, esta célula judicial observa que la demanda está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 186728 del 23 de junio de 2015 “*por la cual se niega una pensión de sobreviviente*” y como consecuencia de ello se reconozca y pague la sustitución pensional a la que dice tener derecho la señora Trujillo Pérez, debidamente indexada.

Ahora, al examinar la citada Resolución No. GNR 186728 del 23 de junio de 2015, la cual es el acto administrativo demandado dentro del presente medio de control, mismo que fue allegado con la demanda, se tiene que en el artículo segundo de su parte resolutive⁷ prescribe que contra la misma proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Así mismo, en la constancia de notificación de dicho acto administrativo, cuya copia reposa en los antecedentes administrativos allegados al plenario, se tiene

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042 / Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013).- Actor: Elmer Castañeda Carvajal - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 22 de enero de 2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 15001233300020170007601.

⁷ Folio 50 del archivo 01 del expediente digital.

que se dejó expresamente señalado que *“Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”*.

No obstante lo anterior, dentro del plenario, incluido el expediente administrativo, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta de que la parte demandante hubiera interpuesto el recurso obligatorio de apelación en contra de la Resolución No. GNR 186728 del 23 de junio de 2015 dentro de la oportunidad legal correspondiente. Sumado a ello, ni siquiera en la demanda se indica que se hubiera cumplido con ese deber.

En consecuencia, no es posible dar trámite a las pretensiones de nulidad invocadas en el libelo introductor, toda vez que al no agotarse el respectivo requisito de procedibilidad, el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, dado su carácter obligatorio al tenor de la normatividad ya citada, concluye el Despacho que no se agotó en debida forma la vía administrativa como presupuesto procesal para acudir a esta jurisdicción, lo que al tenor de lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conlleva a declarar la terminación del proceso.

Si bien al momento de hacerse el estudio de admisión de la demanda por parte del anterior titular del Despacho no se advirtió esta situación, ello no es suficiente para no declararse en esta oportunidad la terminación del proceso, por cuanto así lo dispone la norma previamente referida, más aún cuando para el momento de tal admisión no se contaba con el expediente administrativo, el cual ya obra en el plenario y cuyo estudio soporta la decisión que se adopta a través de la presente providencia.

Finalmente, debe dejar indicando el Despacho que en el presente asunto no obra prueba alguna que dé cuenta de que la demandante se encuentre en circunstancias de precariedad o que tenga comprometido su mínimo vital.

- De la no perdida de oportunidad de que goza la accionante para volver a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre la posibilidad de volver a acudir a la jurisdicción, el Consejo de Estado, en casos como el presente en el que no se cumple con requisitos previos de procedibilidad para enjuiciar actos administrativos, ha señalado que⁸:

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA / SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00491-01(4104-13). Actor: MARIA LUZ MERY VIDALES RIVERA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*“De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para tener una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. En este sentido, **“...la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido...”***

En consecuencia, se determina que la pensión de sobrevivientes es una prestación periódica.

Ahora bien, se encuentra que el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto la actora pretende que se declare la nulidad de los actos proferidos por la entidad, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, prestación cuya naturaleza es periódica.

Por lo anterior, se considera que la demanda de la referencia puede presentarse en cualquier tiempo.

*De conformidad con lo expuesto, se aclara que la demandante no perdió el derecho al no demandar en tiempo la Resolución No. 00360 de 2007, acto que se encuentra en firme y a través de la cual, se reitera, la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Vidales Rivera, **lo que quiere decir que la actora podía dirigirse a la entidad con posterioridad a la firmeza del acto en mención, solicitando a través de una nueva petición el reconocimiento del derecho pretendido.***

Así las cosas, lo cierto es que demandas como la presente pueden presentarse en cualquier tiempo y que si bien frente al acto aquí demandado no se agotó el requisito previo de procedibilidad, obligatorio por demás, en todo caso la señora Nubia Amparo Trujillo no ha perdido su derecho a demandar para el reconocimiento de la prestación, siendo del caso elevar nueva petición ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual cree tener derecho, y de eventualmente negársele el mismo, hacer uso de los recursos que el acto administrativo le impusiere, al menos el obligatorio de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. Se declara configurado el incumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al no haberse ejercido o incoado el recurso obligatorio de apelación en contra del acto administrativo demandado (Resolución No. GNR 186728 del 23 de junio de 2015), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de la anterior decisión, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declara terminado el presente proceso.

Tercero. RECONOCER personería para representar a la parte demandada al abogado Juan Carlos Muñoz Montilla, en calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S., identificado con C.C. N° 76.319.959 y

T.P. 122.902 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido y como apoderado sustituto al abogado Juan Camilo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 de Cali y T.P. 279.472 del C.S.J.⁹

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase con el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

⁹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42a31c53a8f8d3399cea20fa3951724c14d877bf04aa559263be67eb9b3968**

Documento generado en 28/02/2022 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>